



Asociación de Letrados y Letradas por un Turno de Oficio Digno

<http://www.altodo.com>

PROPOSICION PATROCINADA POR LA ASOCIACION DE LETRADOS POR UN TURNO DE OFICIO DIGNO, PRESENTADA Y SUSCRITA POR LOS LETRADOS QUE AL FINAL SE RELACIONAN, PARA SU TOMA EN CONSIDERACION, DEBATE Y VOTACION EN LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID QUE SE CELEBRARA EL DIA 15.12.2018.

De conformidad con lo que se dispone en el Artículo 37.4 de los Estatutos del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, los letrados que al final del presente documento se relacionan, suscriben y presentan la siguiente

PROPOSICION:

Que por parte de esta Junta General se acuerde instar a la Junta de Gobierno a fin de que disponga lo necesario para que el ICAM, en un plazo máximo de tres meses, proceda a requerir a todos los letrados dados de alta en el Turno de Oficio para que, dentro del plazo máximo de un mes desde la fecha del requerimiento dirigido al correo electrónico que el letrado tenga designado en la base de datos colegial, o mediante la herramienta de comunicaciones del área reservada de la web ICAM, o en su defecto mediante carta certificada, acrediten:

1º) Que tienen despacho abierto en el ámbito territorial del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid.

2º) Que tienen residencia habitual dentro del mismo ámbito territorial.

3º) Que no son funcionarios en servicio activo de ninguna administración pública, o que en caso de serlo dispongan de la correspondiente autorización para compatibilizar dicha condición de funcionario con su adscripción al Turno de Oficio y la doble percepción, en consecuencia, de fondos públicos.

Que asimismo, por parte de esta Junta General se acuerde instar a la Junta de Gobierno a fin de que disponga lo necesario para que el ICAM proceda a dar de baja en el Turno de Oficio de esta Corporación

de forma inmediata a todos aquellos compañeros que, transcurrido el indicado plazo de un mes contado desde el requerimiento, no hayan acreditado las antedichas circunstancias.

FUNDAMENTACION

Con respecto a los requisitos de domicilio habitual y despacho dentro del ámbito del ICAM.

Son numerosos los testimonios de compañeros que nos indican que, cada vez con más frecuencia, en los diferentes turnos de guardia, coinciden con compañeros que no cumplen los dos requisitos establecidos en la orden del 3 de junio de 1.997 lo que implica que la atención al ciudadano no se pueda prestar con la calidad que exige el servicio del Turno de Oficio a la vez que se incumplen los requisitos que debe de observar el letrado que solicite la pertenencia al Turno de Oficio del ICAM.

Lo dispuesto en la mencionada Orden no ha sido derogado por disposición alguna al día de hoy y por lo tanto su cumplimiento es de obligada aplicación para todos los Colegios de Abogados del Estado Español.

La legalidad de la exigencia del cumplimiento de ambos requisitos ha sido refrendada en diversas sentencias tal como se señala en la dictada por el TSJAndalucía el 18 de marzo de 2.016 y por la del TSJPais Vasco de fecha 19 de marzo de 2.018.

Con respecto a la adscripción al Turno de Oficio de los funcionarios en servicio activo:

La normativa vigente no permite que los funcionarios puedan darse de alta en el Turno de Oficio sin acreditar haber obtenido la compatibilidad, e igualmente esta Asociación tiene constancia de que hay compañeros adscritos al Turno de Oficio que a su vez ostentan la condición de funcionarios en diversas Administraciones Públicas.

Por ello entendemos necesario que se acredite por el funcionario que se encuentra dado de alta en el turno de Oficio que ha obtenido la autorización para ello.

NORMATIVA VIGENTE

Orden de 3 de junio de 1997 por la que se establecen los requisitos generales mínimos de formación y especialización necesarios para prestar los servicios de asistencia jurídica gratuita.

Primero. Requisitos generales mínimos exigibles a los Abogados.

1. Se establecen como requisitos generales mínimos exigibles a los Abogados para prestar los servicios de asistencia jurídica gratuita los siguientes:

a) Tener residencia habitual y despacho abierto en el ámbito del colegio respectivo y, en el caso de que el colegio tenga establecidas demarcaciones territoriales especiales, tener despacho en la demarcación territorial correspondiente, salvo que, en cuanto a este

último requisito, la Junta de Gobierno del Colegio lo dispense excepcionalmente para una mejor organización y eficacia del servicio.

Tercero. Ámbito de aplicación.

Los requisitos establecidos en la presente Orden serán de obligado cumplimiento para todos los Colegios de Abogados y de Procuradores, sin perjuicio de los requisitos complementarios que puedan establecer las Comunidades Autónomas que hayan asumido el ejercicio efectivo de competencias en materia de provisión de medios materiales para el funcionamiento de la Administración de Justicia.

Ley 53/1984, de 26 de diciembre, que es la que regula el régimen de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas

Artículo tercero.

1. El personal comprendido en el ámbito de aplicación de esta Ley sólo podrá desempeñar un segundo puesto de trabajo o actividad en el sector público en los supuestos previstos en la misma para las funciones docente y sanitaria, en los casos a que se refieren los artículos 5.º y 6.º y en los que, por razón de interés público, se determine por el Consejo de Ministros, mediante Real decreto, u órgano de gobierno de la Comunidad Autónoma, en el ámbito de sus respectivas competencias; en este último supuesto la actividad sólo podrá prestarse en régimen laboral, a tiempo parcial y con duración determinada, en las condiciones establecidas por la legislación laboral.

Para el ejercicio de la segunda actividad será indispensable la previa y expresa autorización de compatibilidad, que no supondrá modificación de la jornada de trabajo y horario de los dos puestos y que se condiciona a su estricto cumplimiento en ambos.

En todo caso la autorización de compatibilidad se efectuará en razón del interés público.

Artículo catorce.

El ejercicio de actividades profesionales, laborales, mercantiles o industriales fuera de las Administraciones Públicas requerirá el previo reconocimiento de compatibilidad.

La resolución motivada reconociendo la compatibilidad o declarando la incompatibilidad, que se dictará en el plazo de dos meses, corresponde al Ministerio de la Presidencia, a propuesta del Subsecretario del Departamento correspondiente; al órgano competente de la Comunidad Autónoma o al Pleno de la Corporación Local, previo informe, en su caso, de los Directores de los Organismos, Entes y Empresas públicas.

Los reconocimientos de compatibilidad no podrán modificar la jornada de trabajo y horario del interesado y quedarán automáticamente sin efecto en caso de cambio de puesto en el sector público.

Quienes se hallen autorizados para el desempeño de un segundo puesto o actividad públicos deberán instar el reconocimiento de compatibilidad con ambos.

Madrid, a 15 de noviembre de dos mil veinte.